
VS

DIVORCIO INCAUSADO
EXP. 53/2021



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA:

Mediante la cual se resuelven los autos del expediente radicado bajo el número **53/2021** del Índice de la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al juicio especial de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por ***** contra ***** , y:

ANTECEDENTES:

1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el *tres de marzo de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** promoviendo en la vía especial el **DIVORCIO INCAUSADO** contra ***** . Manifestando como hechos los que se aprecian en el escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, citó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de acción.

2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Por acuerdo de *tres de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la adscripción, así como notificar y correr traslado a la parte demandada ***** para que se manifestara sobre el proceso que nos ocupa.

3.- NOTIFICACIÓN AL DIVERSO CÓNYUGE.- Mediante publicaciones por edictos se notificó a la parte demandada de la solicitud de la parte actora.

4.- PRECLUSIÓN y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de *trece de enero de dos mil veintidós*, se declaró la preclusión de ***** para manifestarse en relación al asunto que nos atiende, por ende, en términos del numeral 551 quinquies fracción II del Código Procesal Familiar, se ordenó turnar a resolver los presentes autos, lo que se realiza al tenor siguiente, y:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos.

Por ende, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que, de autos se advierte que el último domicilio conyugal de las partes, se encuentra ubicado en: *********, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo cual, se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, como lo refiere la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe

VS

DIVORCIO INCAUSADO
EXP. 53/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del precepto **174** del Código Familiar vigente del Estado, en correlación con lo previsto por el numeral **166** fracción **III** del Código Procesal Familiar vigente del Estado.

III.-LEGITIMACIÓN. Se debe establecer la legitimación de las partes, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11, 40 y 551 bis** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la siguiente documental:

Copia certificada del **acta de matrimonio** de ***** y *****.

Probanza a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acredita la relación matrimonial de las partes.

IV.- DIVORCIO INCAUSADO.- En el presente apartado se estudiará la solicitud de divorcio sin expresión de causa externada por la parte actora.

Conforme al numeral **174** del Código Familiar vigente en el Estado, se desprende que el divorcio incausado es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, por

lo tanto, para la procedencia de la disolución vínculo matrimonial fundada en el divorcio incausado, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) **Relación matrimonial.**
- b) **Solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.**

En el caso, ambos requisitos se encuentran colmados ya que la **existencia del vínculo matrimonial** entre las partes, quedó demostrada con la partida del registro civil en la que consta **el matrimonio celebrado por estos**, documental pública que ha sido valorada en el apartado correspondiente de la presente determinación, a la cual se le concedió valor y eficacia probatoria.

Por cuanto al segundo elemento, este se encuentra satisfecho ya que la cónyuge mujer solicitó a este Órgano Jurisdiccional la disolución del matrimonio que celebró con la parte demandada.

En consecuencia, se **declara procedente la acción de divorcio incausado externada por *******.

En este orden, en el presente asunto se actualiza la hipótesis contenida en el numeral **551 octies fracción III**, de la Legislación Procesal Familiar, en mérito de que **existe controversia en las propuestas de convenio exhibidas por los cónyuges**, por lo tanto:

Se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebraron ***** y ***** el ***** matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de **sociedad conyugal**.

En términos de la fracción IV del artículo 104 del Código Familiar Vigente en el Estado, se declara la terminación de la sociedad conyugal que les unió a ***** y ***** misma que será liquidada en ejecución de sentencia.

Quedando los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia ***** y ***** plenamente su capacidad para contraer matrimonio, como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente del Estado. Lo anterior, toda vez que la presente determinación es irrecurrible y causa ejecutoria por ministerio de ley, como se asentará en el apartado correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, con los insertos necesarios **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 01 de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Debiéndose acompañar a costa de la promovente **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada. Quedando a cargo de la accionante, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad resulta competente en todo el Estado de Morelos, para efectos de la anotación marginal derivada de la disolución del vínculo matrimonial, como se advierte del numeral 73 fracción II del Código Procesal Familiar.

Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por ***** ante la falta de acuerdo de voluntades entre los litigantes **no es procedente aprobar la misma**, por lo tanto:

VS

DIVORCIO INCAUSADO
EXP. 53/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En términos del numeral **551 octies** de la Legislación Procesal Familiar, se dejan a salvo los derechos de ***** y ***** para que, de considerarlo pertinente ejerciten las acciones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Lo anterior, sin que pase por alto, el contenido del numeral 551 quinquies fracción II del Código Procesal Familiar, el cual, señala que esta autoridad deberá aprobar el convenio exhibido por la accionante, sin embargo, la parte demandada no puede ser obligada al cumplimiento de una obligación de la cual, omitió externar su voluntad, por ende, no se puede establecer la existencia de un acuerdo de voluntades con el objeto de producir consecuencias jurídicas, entre ***** y *****.

Lo anterior en términos de los siguientes numerales del Código Civil del Estado de Morelos, que exponen:

..."**ARTICULO 19.-** DEL ACTO JURIDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.

ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:
I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho..."

De los numerales anteriores se desprende que se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas, siendo un elemento esencial del acto jurídico la **declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho.**

Por ende, al **no existir manifestación de voluntad por parte del demandado es que, no se puede establecer la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención de producir consecuencias jurídicas.**

Consecuentemente el convenio presentado **no vinculará a *******.

V.- EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- En tales consideraciones, con apoyo en el artículo **551 nonies**, de la Legislación Procesal Familiar, el cual, dispone que **la resolución en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial por divorcio incausado, no admite recurso alguno.**

En virtud, que la presente resolución decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes bajo el divorcio sin expresión de causa y dicha determinación es **irrecurable** en consecuencia, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

VI.- RESERVA DE DERECHOS.- De los hechos expuestos se desprende que las partes procrearon una hija misma que ha adquirido la mayoría de edad.

En este orden, en términos de los numerales 2, 4, 5, 219, 220, 231, 232, 246 del Código Familiar, se desprende lo siguiente:

- La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.
- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.
- La patria potestad es el vínculo de derechos y obligaciones que tienen el padre y la madre con sus hijos menores de edad, cuya custodia es el objeto de sus bienes, siendo que los titulares de dicha figura jurídica representan a los que se encuentran sujetos a ella, la que termina por la mayoría de edad del infante.

En el caso, la incapacidad legal de la entonces infante ***** ha desaparecido al haber adquirido esta la mayoría de edad, como se desprende de la partida del registro civil glosada en autos.

Documental a la cual se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de ***** , para que, en caso de considerarlo oportuno ejercite las acciones para regular su derecho alimentario.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 190349 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001 Materia(s): Civil Tesis: IX.1o.50 C
Página: 1732

ALIMENTOS. CORRESPONDE A LOS HIJOS RECLAMARLOS, CUANDO SON MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Si del acta de nacimiento exhibida al correspondiente juicio de alimentos, se desprende que el hijo es mayor de edad, y por lo mismo no está sujeto a la patria potestad, en términos de lo dispuesto por el artículo 372 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, es él quien debe demandarlos, y no su progenitora, dado que tal carácter no la faculta para solicitar el pago de tal prestación.

Época: Novena Época Registro: 203715 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Noviembre de 1995 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.64
C Página: 494

ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACION LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD.

VS

DIVORCIO INCAUSADO
EXP. 53/2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento y que no está sujeto a la patria potestad de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443, fracción III, del Código Civil, corresponde al propio acreedor alimentario hacer el reclamo respectivo en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demostrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de familia esté en posibilidad de graduar la condena al deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil; pero no habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónyuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni se inconformó en la apelación contra la sentencia interlocutoria, ni mucho menos acudió al juicio constitucional en defensa de sus derechos, no es legítimo que la madre por ser aquél mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 85, 95, 100, 104, 174, y 180 del Código Familiar, así como los numerales 61, 66, 73, 167, 341, 405, 489, 502, 551 BIS, 551 TERE, 551 QUATER, 551, SEXIES, 551 OCTIES, 551 NONIES y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de divorcio incausado externada por *****.

TERCERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebraron ***** y *****, el *****, matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de **sociedad conyugal**.

CUARTO.- Se declara la terminación de la sociedad conyugal que les unió a ***** y *****, misma que será liquidada en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Quedando los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias adquiriendo desde la publicación de la presente sentencia ***** y ***** plenamente su capacidad para contraer matrimonio, como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

SEXTO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, con los insertos necesarios **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil número 01 de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Debiéndose acompañar a costa de la promovente **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los

cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada. Quedando a cargo de la accionante, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

SÉPTIMO.- Por cuanto a la propuesta de convenio exhibida por ***** ante la falta de acuerdo de voluntades entre los litigantes **no es procedente aprobar la misma**, por lo tanto:

En términos del numeral **551 octies** de la Legislación Procesal Familiar, se dejan a salvo los derechos de ***** y ***** para que, de considerarlo pertinente ejerciten las acciones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

OCTAVO.- Se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** y se ordena su ejecución en los términos decretados.

NOVENO.- Se dejan a salvo los derechos de ***** , para que, en caso de considerarlo oportuno ejercite las acciones para regular su derecho alimentario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva, lo resolvió y firma la **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Xochitepec, Morelos, siendo las _____, del día _____, del mes de _____, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** _____ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha _____ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**